CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de noviembre de 2021.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones ya corrió. Sirva proveer,

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00383 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso SAS.

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso SAS, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 03/09/2020 en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA** como trabajadora y FAMIPARAISO S.A.S como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 05/02/2018 y el 22/02/2019.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR** que el referido vínculo contractual de carácter laboral terminó por decisión unilateral e injusta de parte del empleador.*
>
> ***TERCERO: DECLARAR** que **FAMIPARAISO S.A.S.** en su calidad de empleadora de la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA** omitió el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la consignación de las cesantías en el respectivo fondo y el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, según lo dicho en la parte motiva.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR** como consecuencia de las anteriores declaraciones, a **FAMIPARAISO S.A.S** a cancelarle a la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA** las siguientes sumas de dinero:*
>
> *Por concepto de cesantías, la suma de $861.000*
> *Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de $103.320*
> *Por concepto de prima de servicios, la suma de $861.000*
> *Por concepto de vacaciones, la suma de $430.500*
> *Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de $845.693*
> *Por concepto de salarios insolutos, la suma de $2´241.333*
> *Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de $218.667*

Así mismo, la suma de $27.333 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

Y, los aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentre afiliado la actora, por el período comprendido entre el 01/12/2018 y el 22/02/2019 y sobre una base salarial equivalente a $820.000, para lo cual contará la gestora con el termino de 15 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión para indicarlo.

Obtenida la referida información, deberá la demandada Famiparaiso S.A.S. solicitar el cálculo actuarial correspondiente y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos meses.

***QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de FAMIPARAISO S.A.S, por lo dicho.*

***SEXTO: DECLARAR** probadas las excepciones de mérito de **"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de ASMET** Salud EPS S.A.S." propuesta por FAMIPARAISO S.A.S y la de "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD EPS SAS Y LA IPS FAMIPARAISO SAS, POR NO CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CST." propuestas por ASMET SALUD EPS S.A.S. y no probadas las demás, por lo mencionado.*

***SEPTIMO: ABSOLVER** como consecuencia de la anterior declaración a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** de las pretensiones incoadas en la demanda.*

***OCTAVO: DECLARAR** no prospera la tacha de sospecha respecto a la testigo Edna Rocío Ayala, según lo dicho.*

***NOVENO: CONDENAR** en costas a **FAMIPARAISO S.A.S.** y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de $690.594; Así mismo, se condenará a la señora **CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA** en costas y a favor de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, en igual cuantía, según lo dicho".*

La señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 14/05/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de cesantías, la suma de $861.000
Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de $103.320
Por concepto de prima de servicios, la suma de $861.000
Por concepto de vacaciones, la suma de $430.500
Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de $845.693
Por concepto de salarios insolutos, la suma de $2´241.333
Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de $218.667
Por la suma de $27.333 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

La notificación al extremo ejecutado se efectúo por estados a través de auto fechado 14/05/2021; traslado que venció y la demandada no acreditó el pago de las obligaciones.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

1.1 El anterior aserto tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo los diversos factores que para su determinación establece la ley, en lo inherente al factor subjetivo, objetivo y por la cuantía de las pretensiones deprecadas. En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, el demandante y demandado son personas naturales, así mismo ambas partes tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, el ejecutante concurrió a través de su apoderado judicial y la ejecutada, notificada en debida forma.

1.2 En cuanto a los extremos de la litis, el demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la parte demandada que ostenta la calidad de deudora, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

1.3 A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Subrayado fuera del texto.

1.4. Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por estados, toda vez que el escrito a continuación se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

III. TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las exigencias legales para continuar la ejecución y por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 14/05/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($1.304.847), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha y contra de Famiparaiso SAS, en los términos del mandamiento de pago librado el 14/05/2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Famiparaiso SAS y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos cuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($1.304.847), por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ